



Roj: **STSJ PV 704/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:704**

Id Cendoj: **48020330012026100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2026**

Nº de Recurso: **18/2026**

Nº de Resolución: **80/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **OLATZ AIZPURUA BIURRARENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Vitoria-Gasteiz, núm. 1, 27-10-2025 (proc. 101/2022),
STSJ PV 704/2026**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000018/2026

SENTENCIA NÚMERO 000080/2026

ILMOS./AS. SRES./AS.:

PRESIDENTA

D.ª OLATZ AIZPURUA BIURRARENA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a 27 de febrero del 2026.

La Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos./as. Sres./as., antes expresados/as, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Vitoria-Gasteiz en el recurso contencioso-administrativo número 0000101/2022 - 0, en el que se impugnaba la Resolución de 22 de septiembre de 2021 del Ilustre Colegio de la Abogacía Alavesa, que impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por plazo de 15 días, por falta grave, y contra la Resolución de 1 de febrero de 2022 del Consejo Vasco de la Abogacía que desestimó la alzada.

Son parte:

- **APELANTE:** CONSEJO VASCO DE LA ABOGACÍA, representado por el procurador D. José Ignacio Beltrán Arteché y dirigido por el letrado D. Joseba Edorta Echebarria Garate.

- **APELADA:** D.ª Azucena, representada por la procuradora D.ª Irune Otero Uría y dirigida por sí misma.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D.ª Olatz Aizpurua Biurrarena.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por el CONSEJO VASCO DE LA ABOGACÍA recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

SEGUNDO.-El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.-Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 26 de febrero de 2026, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.-Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- LA SENTENCIA APELADA

-El recurso de apelación se interpone contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz de fecha 27 de octubre de 2025 dictada en el procedimiento ordinario nº 101/2022 , cuya parte dispositiva dice:

<< Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado en nombre y representación de doña Azucena contra la Resolución de 22 de septiembre de 2021 del Ilustre Colegio de la Abogacía Alavesa, por la que se impone a la citada letrada la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por plazo de 15 días, por falta grave, y contra la Resolución de 1 de febrero de 2022 del Consejo Vasco de la Abogacía que desestima la alzada, y, en su consecuencia, declaro nula de pleno Derecho la sanción impuesta y la dejo sin efecto.

Se condena en costas a la parte demandada.>>

-En el fundamento jurídico cuarto de la sentencia apelada se expone lo siguiente:

<< Del examen del expediente administrativo y de la prueba practicada, se desprende que quedan acreditados los siguientes hechos.

La letrada hoy recurrente, doña Azucena , asistió el día 7 de diciembre de 2020 a la reunión que iba a tener lugar en la vivienda que había sido familiar entre los antiguos esposos don Agapito y doña Guadalupe . De modo reciente, habían disuelto su matrimonio por divorcio y eran clientes de dos letradas, cada uno una. La letrada de don Agapito era doña Azucena . La cita era para ver los enseres, el mobiliario, e ir concretando lo que cada uno se quedaría.

Las letradas se habían comunicado por correo electrónico, con carácter previo, y habían decidido no acudir a esta reunión o cita, por entender que se podía desenvolver sin presencia de profesionales.

El mismo día don Agapito , algo alarmado por temor a que su exesposa, estando solos en la vivienda, pudiera tener una reacción imprevisible y carecer de testigos ajenos, telefoneó a su letrada y le pidió estar presente.

La letrada, pese a lo acordado con la otra letrada, decidió acudir. No queda claro si acudió más como amiga que como letrada, pero sí queda probado que ella era la letrada de don Agapito , y así se iba a interpretar inevitablemente por la exesposa.

Aun cuando la letrada recurrente hubiera acudido en calidad de amiga del exmarido, sin intención de dirigir comentarios técnicos y procesales sobre los bienes a la exesposa, ni comentarios e indicaciones sobre la otra letrada ausente o sobre el procedimiento, las recomendaciones éticas y deontológicas le indicaban que debería haber informado previamente a la otra letrada de su asistencia.

Esto es algo que sabía la recurrente que debería haber hecho, ya que ella misma, en vía administrativa, explicó que intentó que fuera otra persona, pero una serie de coincidencias de compromisos lo hizo imposible. Y ya en vía judicial, se esfuerza en hacer ver que ella solo estaba allí como amiga.

De habérselo comunicado a la otra letrada, ésta podía entonces haber acudido también, o no hacerlo, pero avisar a su cliente; o bien consensuar entre letradas otro día para que pudiera estar un tercero ajeno al pleito, es decir, ni ellas como letradas ni una amiga del exmatrimonio como la letrada doña Azucena .

Doña Azucena no era una amiga cualquiera, sino una amiga letrada y, además, la letrada del divorcio y liquidación. Las dos vertientes son objetivamente inescindibles, y no podía ser de otro modo para la exesposa. Era una actuación poco prudente para con la exesposa, pues, de hecho, esta reaccionó sintiendo comprometida su posición. Tal fue la reacción y la tensión que la hoy recurrente ni pudo hablar técnica ni procesalmente, ni pudo calmar la situación, como dice que era su intención, y se marchó en menos de un par de minutos.

Sin embargo, este actuar poco prudente y no ejemplar no es constitutivo de ninguna falta, ni mucho menos grave. Acudir la letrada denunciada sin avisar a su compañera, la letrada denunciante, es imprudente deontológicamente hablando, pero no se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 85 a) y d) del Estatuto de la Abogacía Española, Real Decreto 658/2001, de 22 de junio , como infracción grave.

Es más, aun cuando se entendiera que la genérica remisión del artículo 85 a) a las normas estatutarias comprendidas en el artículo 42, que, a su vez, se remite de forma genérica a las reglas deontológicas del buen hacer, debe destacarse que no se vio afectada la tutela jurídica del asunto, pues ni quedó comprometida una actuación procesal, ni la exesposa sufrió un perjuicio en su pretensión.

Los hechos no son típicos, de forma que concurre causa de nulidad radical de pleno Derecho.>>

SEGUNDO.- PLANTEAMIENTO DE LA PARTE APELANTE

En el recurso de apelación el CONSEJO VASCO DE LA ABOGACÍA- LEGELARIEN EUSKAL KONTSEILUA, plantea los siguientes motivos de impugnación frente a la sentencia apelada:

- Obligatoriedad del cumplimiento de las reglas deontológicas como deber estatutario de la abogacía.

La sentencia impugnada considera que acudir la letrada a una reunión o encuentro con la parte contraria sin avisar a su letrada es una conducta que no vulnera lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía y no puede considerarse como una infracción de lo establecido en dicho Estatuto.

Sin embargo, el Estatuto General de la Abogacía Española, (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) establece como infracción el incumplimiento de las normas deontológicas contemplada en el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía de fecha 6 de marzo de 2.019.

La consideración de que las normas deontológicas estaban incluidas en el Estatuto General de la Abogacía, como de obligado cumplimiento, se encuentra establecida en el artículo 42.2 del citado cuerpo legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad."

Y artículo 43:

"Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma."

Todo ello en relación con el artículo 11.1 del Código Deontológico de la Abogacía:

"Artículo 11. Relaciones entre profesionales de la Abogacía En las relaciones entre profesionales de la Abogacía se guardarán las siguientes reglas de conducta:

1. Deben mantener quienes ejercen la Abogacía recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo."

Así como con el 13 del mismo cuerpo legal:

"Artículo 13. Relaciones con la parte contraria 1. La relación y comunicación con la parte contraria, cuando conste que dispone de defensa o asesoramiento letrados, se deberá mantener siempre con el compañero o compañera, a menos que se autorice expresamente por éstos el contacto directo.

2. Cuando la parte contraria no disponga de asistencia letrada se le deberá recomendar que la designe. En todo caso, deberá evitarse toda clase de abuso y observar la necesaria prudencia en su trato con ella.

3. Deberá mantenerse con la parte contraria un trato considerado y cortés, con abstención u omisión de cualquier acto que determine para esta una lesión injusta."

De estimar la tesis establecida por la Juzgadora "a quo" en la Sentencia objeto de impugnación, dejaría el Código Deontológico de la Abogacía como un simple manual de buenas costumbres y urbanidad, lo cual lo dejaría vacío de carácter imperativo y de obligado cumplimiento, ya que serían más bien unas reglas de buena conducta.

Alude la apelante a la sentencia del TS 964/2025 de 14 de julio y señala que consecuentemente con dicha doctrina jurisprudencial, es evidente que nuestros Tribunales ordinarios, así como el Tribunal Constitucional han dejado sentado, con absoluta claridad y contundencia, que las normas de deontología profesional constituyen reglas de obligado cumplimiento y, por lo tanto, cualquier transgresión de las mismas constituye un claro supuesto de ejercicio de las facultades disciplinarias que le corresponde a los Colegios Profesionales.

Es evidente que nos hallamos ante una infracción de una norma deontológica, cual es dirigirse al cliente de la parte contraria sin autorización del Letrado/a contrario y sin su presencia, indefectiblemente, no puede ser tildado de simple falta de respeto o prudencia sino de una auténtica infracción grave que conlleva su correspondiente sanción.

-Sobre el principio de tipicidad.

El comportamiento llevado a cabo por la Letrada denunciada al no haberle comunicado a su compañera que iba a acompañar a su cliente en la reunión que iba a mantener en la vivienda que fue conyugal con su exmujer, clienta de la Letrada denunciante, y, por lo tanto, iba a estar con la clienta contraria sin la presencia de su abogada, es absolutamente reprochable, no en términos de descortesía, falta de educación y respeto, sino en términos de infracción deontológica e incumplimiento de un deber establecido en el Estatuto General de la Abogacía. la referida actuación conlleva una clara infracción de los artículos 11.1 y 13.1 del Código Deontológico, en relación con los artículos 42.2 y 43 del Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) que era el que estaba en vigor en el momento de la comisión de tal infracción.

Consecuentemente con lo anterior, ante semejante comportamiento tipificado en el artículo 85.a) y d) del Estatuto General de la Abogacía como infracción grave, procede a tenor de lo preceptuado en el artículo 87.2 del referido cuerpo legal, establecer una sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses, estando la sanción de 15 días dentro del grado mínimo, toda vez que, como establece el artículo 18.d) del vigente Reglamento de Procedimiento Disciplinario al dividirse la sanción en tres grados a partes iguales el grado mínimo lo es de 1 día hasta un mes de inhabilitación.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DE LA PARTE APELADA

La parte apelada, D^a Azucena se opone al recurso. Plantea:

-La sentencia de instancia aplica correctamente el principio de tipicidad sancionadora.

El Estatuto vigente en 2020 no tipificaba como infracción la conducta sancionada. El apelante comete un error metodológico fundamental: pretende aplicar retroactivamente criterios normativos posteriores a los hechos.

Esta pretensión vulnera el "principio de irretroactividad de las normas sancionadoras" (art. 25.1 CE y art. 128 Ley 39/2015), principio esencial del derecho administrativo sancionador equiparable al derecho penal.

El artículo 85 del antiguo Estatuto (RD 658/2001) exigía conductas de mayor entidad. El artículo 85.d) aplicable tipificaba como infracción grave: *"d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional..."* La expresión *"desconsideración manifiesta"* no puede interpretarse extensivamente para abarcar cualquier incumplimiento de una pauta deontológica.

En el presente caso, no hubo insultos, ni vejaciones, ni actos ofensivos. La propia sentencia reconoce que la conducta fue *"poco prudente y no ejemplar"*, pero ello no equivale a *"desconsideración manifiesta"* en el sentido del tipo sancionador.

El apelante pretende precisamente una interpretación extensiva que permita sancionar conductas que no están claramente tipificadas, vulnerando así el principio de legalidad del artículo 25.1 CE. El nuevo Estatuto no es aplicable *ratione temporis*.

-No se produjo lesión alguna a la tutela jurídica del asunto. Este es un elemento esencial, pues el artículo 42 del Estatuto vincula las exigencias deontológicas *"a la tutela jurídica de dicho asunto"*. Si no hay afectación a la tutela jurídica, no puede haber infracción del artículo 42.

-Concurrencia de circunstancias atenuantes no valoradas. El órgano sancionador no valoró adecuadamente que:

- a) Acudió en calidad de amiga, ante la solicitud angustiada de su cliente que temía quedarse solo con su exesposa.
- b) Intentó por todos los medios conseguir que acudiera otra persona ajena a la relación profesional.
- c) Su presencia se produjo en un contexto de apoyo emocional, no de asesoramiento jurídico activo.
- d) La reacción inmediata de retirarse demuestra ausencia de ánimo de interferir en la actuación de la compañera.

-La sanción es desproporcionada en relación con la ausencia total de perjuicio a la parte contraria, el carácter fugaz (menos de dos minutos) de la presencia, la ausencia de ánimo doloso de perjudicar a la compañera letrada y la inexistencia de cualquier actuación procesal o asesoramiento efectivo.

-En el presente caso, ante la duda razonable sobre si la conducta estaba efectivamente tipificada en el Estatuto vigente, debe aplicarse el principio favorable al sancionado.

-Sobre el peligro de vaciar de contenido el principio de tipicidad La tesis del apelante convierte el Estatuto en una norma inútil. La pretensión del apelante de subsumir la conducta en el artículo 85.d) (desconsideración manifiesta) o en una genérica remisión del artículo 85.a) a las normas estatutarias, supone una interpretación analógica in malam partem absolutamente prohibida en derecho sancionador.

-El procedimiento administrativo adolece de vicios insubsanable: a) No se especificó con claridad qué precepto concreto del Estatuto se había infringido. b) Se realizó una remisión genérica e indeterminada a "*normas deontológicas*". c) No se motivó adecuadamente por qué la conducta constituía "*desconsideración manifiesta*".

CUARTO.- RESPUESTA DE LA SALA

En el primero de los motivos de impugnación contra la sentencia apelada, la apelante plantea que la conducta de la letrada sancionada constituye la infracción de una norma deontológica, que no puede ser tildada de simple falta de respeto o prudencia, como hace la sentencia, sino de una auténtica infracción grave de los artículos 11.1 y 13.1 del Código Deontológico, en relación con los artículos 42.2 y 43 del Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) que conlleva su correspondiente sanción.

El artículo 11.1 dispone lo siguiente:

En las relaciones entre profesionales de la Abogacía se guardarán las siguientes reglas de conducta:

1. Deben mantener quienes ejercen la Abogacía recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo".

El artículo 13.1 dispone:

Relaciones con la parte contraria:

1. La relación y comunicación con la parte contraria, cuando conste que dispone de defensa o asesoramiento letrados, se deberá mantener siempre con el compañero o compañera, a menos que se autorice expresamente por éstos el contacto directo".

En el relato de hechos probados, se imputa a la letrada sancionada no haber comunicado a la letrada de la parte contraria en el procedimiento de divorcio en el que ambas intervenían, que iba a acompañar a su cliente en la reunión que iba a mantener en la vivienda que fue conyugal con su exmujer, cliente de la letrada denunciante, y, por lo tanto, iba a estar con ella sin la presencia de su abogada y sin habérselo comunicado, cuando ambas letradas habían convenido previamente que ninguna de ellas acudiría a dicha reunión.

En la sentencia apelada se señala que los artículos 11.1 y 13.1 "hacen una enumeración de reglas deontológicas, pautas para el mejor ejercicio profesional, que no son deberes ni obligaciones, sino recomendaciones para un ejercicio diligente".

Sin embargo, del tenor literal de ambos preceptos resulta que ambos contienen auténticos deberes y no meras recomendaciones. No hay duda al respecto cuando el precepto dispone que la relación con la parte contraria *se deberá mantener siempre* con el compañero o compañera.

En este sentido, la STS 964/25 de 14 de julio, invocada por la apelante es bien clara cuando señala: *el Tribunal Constitucional también ha mantenido que "las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios Profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados", siendo "generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios Profesionales" (SSTC 219/1989, de 21 de diciembre, y 201/2013, de 5 de diciembre).*

Sentado lo anterior y en cuanto a la tipicidad, en la resolución sancionadora se consideró que los hechos son constitutivos de una infracción grave prevista en el art. 85 a) y d) del estatuto General de la Abogacía, que califica como infracciones graves: a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias. d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

La conducta de la letrada tiene pleno encaje en dicho precepto. El principio de tipicidad exige la comprobación de que el hecho imputado esté previsto en una disposición normativa como objeto de sanción, de modo que la fiscalización jurisdiccional, cuando se trata de controlar la tipicidad, impone el contraste entre la descripción que en la norma conste y los hechos que en la resolución administrativa se sancionan, a fin de determinar si

los mismos tienen adecuado encaje en aquella descripción típica y suponen, además, una quiebra del bien jurídico que en la misma se pretende salvaguardar o proteger.

Señala la apelada que no se han valorado adecuadamente las circunstancias concurrentes como son que acudió a la cita como amiga de su cliente, como apoyo emocional. Sin embargo, esta alegación sí fue adecuadamente analizada y valorada al considerarse que no podía disociar su condición de letrada con la de amiga cuando acudió a la reunión con la clienta contraria.

En cuanto a la sanción de 15 días de suspensión en el ejercicio de la abogacía, se encuentra en el grado mínimo, teniendo en cuenta que la previsión del art. 87.2 es de hasta tres meses de suspensión, por lo que no cabe apreciar vulneración del principio de proporcionalidad.

Sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que la apelada sostiene en su escrito, debemos señalar que en la resolución sancionadora se han expuesto los hechos imputados, así como las pruebas y datos que acreditan su veracidad y que tienen entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la persona sancionada. No podemos apreciar, en consecuencia tal vulneración.

También señala la apelante en su escrito que en la resolución sancionadora se ha aplicado con carácter retroactivo la normativa posterior a la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos. Sin embargo esto no es cierto, ya que solamente se ha aplicado el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que era el vigente en el momento de los hechos.

Sobre los vicios insubsanables del procedimiento administrativo que la apelante refiere en su escrito, se trata de una cuestión nueva que nunca expuso en la primera instancia y que no puede ser ahora analizado, al tratarse de una desviación procesal contraria al art. 56.1 de la LJCA que dispone que en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

Invoca también la apelante el principio in dubio pro reo ante la duda razonable de si su conducta estaba o no tipificada. Ahora bien, para que este principio pueda aplicarse es preciso que la duda se la haya planteado el órgano sancionador, (lo que no ha ocurrido) no la persona sancionada.

En definitiva, por lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación.

QUINTO.- COSTAS. La estimación del recurso determina la no imposición de costas (art. 139.2 LJCA).

FALLAMOS

Con estimación del recurso de apelación planteado por el procurador D. José Ignacio Beltrán Arteché en nombre y representación del CONSEJO VASCO DE LA ABOGACÍA- LEGELARIEN EUSKAL KONTSEILUA contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz de fecha 27 de octubre de 2025 dictada en el procedimiento ordinario nº 101/2022, revocamos la misma y en su lugar desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado en nombre y representación de doña Azucena .

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS**(artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 4697000085001826, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.-La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ